

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00191-00

Accionante: Gustavo Andrés Zuluaga Maldonado
Gina Paola Pineda Riaño

Accionado: RUBIELA CHARRY MALLUNGO en su calidad de administradora del Conjunto Residencial Provenza Royal P.H. y representante legal de la empresa Servicios y Suministros Integrales de Colombia S.A.S.,

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Los accionantes Gustavo Andrés Zuluaga Maldonado y Gina Paola Pineda Riaño, en nombre propio acudieron en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86, buscando protección a su derecho fundamental a la integridad física, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Que, son propietarios y residentes desde hace 2 años aproximadamente, época desde la cual han solicitado en repetidas oportunidades a la accionada en calidad de administradora del Conjunto Residencial Provenza Royal P.H., solución a temas relacionados con su seguridad, bienestar, convivencia, infraestructura, contrataciones, tránsito de peatones por rampa vehicular, parque infantil, etc., sin que a la fecha se haya ofrecido solución y en su lugar, han obtenido respuestas irrespetuosas.

1.2. Que, ante la falta de gestión de la accionada, se pone en riesgo su integridad y la de su menor hijo de un año, además que se entorpece su derecho a gozar de un ambiente sano y seguro.

1.3. Que, sus inquietudes fueron escaladas mediante derecho de petición a DANIEL ACOSTA residente del conjunto y presidente del Consejo de Administración, recibiendo evasivas como respuesta.

1.4. Por lo expuesto, se tutelen sus derechos invocados y en ese sentido se ordene a la administradora que retire la restricción de transitar por las vías peatonales; que se prohíba el paso de peatones por la rampa vehicular; que se termine de arreglar el parque infantil y sea verificado por autoridad competente en cuanto al diseño, infraestructura y seguridad; que se reinstale la cámara de seguridad y de no existir disponibilidad, que se genere la compra e instalación de una nueva en la plazoleta para monitoreo continuo y se analice la modernización de los equipos de vigilancia; que se arreglen o reemplacen los sistemas de ingreso biométricos; se ordene a la accionada socializar a la comunidad la situación actual del sistema de

seguridad del conjunto y darle prioridad en el presupuesto 2022; entregar respuesta sobre el reciente robo; que haga públicos todos los libros de actas, documentos, contratos, cotizaciones, licitaciones, informes de revisoría fiscal, resultados de auditorías, y demás documentos de interés común, en archivo digital a través de la aplicación “propiedata”; exigir a la administradora que dé cumplimiento al reglamento de propiedad horizontal, capítulo de “funciones del administrador”.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de febrero de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación oficiosa de Daniel Acosta en su calidad de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Provenza Royal P.H.

2.2. La accionada de consuno con el vinculado Daniel Acosta como presidente del Consejo de Administración, atendieron el llamado constitucional e informaron que este último dio respuesta a las inconformidades de los accionantes mediante comunicación del 25 de enero de 2022 remitida a la dirección electrónica zuluagagustavo@hotmail.com, la cual, aparentemente fue ignorada por los accionantes.

Señalaron que todas las inconformidades de los accionantes no son circunstancias vulneradoras a derechos fundamentales y menos que proceda su estudio mediante la presente trámite preferente y sumario, pues no se satisface con el principio de subsidiariedad, como quiera que los accionantes cuentan con otros medios propicios para desatar el conflicto; máxime, cuando no se acredite la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Informaron, que el accionante promulgó de manera simultánea dos acciones de tutela sobre los mismos hechos, pretensiones y derechos, las cuales fueron admitidas, una por esta Sede Judicial y la otra por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, por lo que a su vez solicita se analicen las sanciones legales a que haya lugar por falso juramento. En ese sentido, solicitaron se deniegue el amparo deprecado,

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Es procede vía tutela el estudio de la situación puesta de presente?, de ser así, se estudiará si RUBIELA CHARRY MALLUNGO en su calidad de administradora del Conjunto Residencial Provenza Royal P.H. y representante legal de la empresa Servicios y Suministros Integrales de Colombia S.A.S. y/o el vinculado Daniel Acosta (presidente del Consejo de Administración), vulneraron el derecho fundamental a la integridad física de los accionantes.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Al respecto, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Descendiendo al *sub examine*, pretenden los accionantes Gustavo Andrés Zuluaga Maldonado y Gina Paola Pineda Riaño que mediante la presente acción constitucional se ordene a la tutelada RUBIELA CHARRY MALLUNGO en su calidad de administradora del Conjunto

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Residencial Provenza Royal P.H. y representante legal de la empresa Servicios y Suministros Integrales de Colombia S.A.S., que “...retire la restricción de transitar por las vías peatonales; que se prohíba el paso de peatones por la rampa vehicular; que se termine de arreglar el parque infantil y sea verificado por autoridad competente en cuanto al diseño, infraestructura y seguridad; que se reinstale la cámara de seguridad y de no existir disponibilidad, que se genere la compra e instalación de una nueva en la plazoleta para monitoreo continuo y se analice la modernización de los equipos de vigilancia; que se arreglen o reemplacen los sistemas de ingreso biométricos; se ordene a la accionada socializar a la comunidad la situación actual del sistema de seguridad del conjunto y darle prioridad en el presupuesto 2022; entregar respuesta sobre el reciente robo; que haga públicos todos los libros de actas, documentos, contratos, cotizaciones, licitaciones, informes de revisoría fiscal, resultados de auditorías, y demás documentos de interés común, en archivo digital a través de la aplicación “propiedata”; exigir a la administradora que dé cumplimiento al reglamento de propiedad horizontal, capítulo de “funciones del administrador”...”; controversias todas que deben ser acogidas a los procedimientos establecidos para las propiedades horizontales, bien mediante la respectiva participación de los accionantes en cada asamblea de propietarios, para que las inconformidades sean valoradas, estudiadas y resueltas en ese campo, de conformidad con la Ley 675 de 2020, o en su defecto, impugnando las actas de asambleas que decidan tales aspectos y promoviendo las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar aspectos propios de las propiedades horizontales, salvo cuando exista un perjuicio irremediable, el cual no se observa configurado en el presente caso, máxime, cuando, además, se encuentra diseñado por el legislador procedimientos específicos para atacar actas de asamblea, cuando quiera que aquellas se encuentren apartadas de la ley y/o vulneren derechos de los propietarios.

Ahora bien, en consonancia con lo antedicho, con vista a examinar el amparo como mecanismo transitorio desde la óptica de la teoría del “perjuicio irremediable”, requisito *sine qua non* para la viabilidad de la presente acción, en el proceso de decantación de la acción de tutela la jurisprudencia ha estructurado los elementos que lo componen, entendiendo como tales la **gravedad** e **inminencia** de los hechos que hacen necesaria la aplicación de medidas inmediatas y urgentes para restablecer los derechos vulnerados.

Así, en punto a la calificación del perjuicio, jurisprudencia y doctrina han advertido que no cualquier hecho sirve de fundamento para invocar este amparo como «mecanismo transitorio», porque se requiere que, en primer lugar, dicho perjuicio sea **grave**, “...lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber de la persona...”, y en segundo lugar, que sea **inminente**, en el entendido que “...está por suceder prontamente...”, de manera que el perjuicio, así entendido, se torna inevitable.⁵

Tomando en cuenta que son las condiciones específicas en que

⁵

Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993

se encuentran los accionantes las que sirven de guía para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, no hay manera de decir que Gustavo Andrés Zuluaga Maldonado y Gina Paola Pineda Riaño, se encuentren enfrentando un perjuicio inminente que viabilice la intervención inmediata del Juez Constitucional, en la medida que, pese a las inconformidades expuestas, no ocurre un evento de tal magnitud que haga necesitaría e inminente la intervención de esta juzgadora y por esa misma razón, no existe un factor de premura, como para calificar como ineficaz los procedimientos establecidos ante el juez natural de la controversia.

Conforme a lo anterior, contrario a lo estimado por los tutelantes, este mecanismo no es el medio idóneo para desatar un conflicto que escapa de la órbita de los derechos fundamentales, dado que se trataría entonces de dilucidar por el juez constitucional, aspectos de naturaleza eminentemente legales y que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, toda vez, que los hechos expuestos no dejan entrever una justificación lo suficientemente contundente que permita allanar el camino para pasar por alto la causal genérica de procedencia por subsidiariedad a que esta acción constitucional obedece.

Ahora, bien, pese a no haberse invocado como vulnerado el derecho de petición, se vislumbra su quebrantamiento a cargo del vinculado Daniel Acosta en su calidad de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Provenza Royal P.H., como a continuación pasa a analizarse:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo

14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

La petición a que aluden los convocantes del amparo es la fechada el 22 de enero de 2022, que, a pesar de no contener acuse de recibido o constancia por algún medio de su radicación, se analizará por la elemental razón que la accionada y el vinculado en su respuesta hicieron referencia a tal solicitud.

La solicitud se refiere a temas de *“tránsito de peatones por rampa vehicular; parque infantil; seguridad y las peticiones relacionadas en los ordinales primero a octavo”*; empero la respuesta ofrecida el 25 de enero de 2022, que a propósito fue allegada tanto por los accionantes como por el vinculado, no obedece a una respuesta clara, precisa y congruente a cada uno de los aspectos que la integran, pues se limitó a contestar que *“..Me permito ponerme a su disposición en la Oficina de Administración el día y hora que ustedes crean conveniente para resolver sus dudas, hacer recorrido por las instalaciones que se necesite y de una vez aprovechar la presencia de la señora administradora para tener el acceso que ustedes requieren a los documentos que crean pertinente...”*; razón por la que se acogerá el amparo sobre el particular.

En ese sentido, es preciso que se tenga en cuenta por los accionantes, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la tutela o vinculada vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por los tutelantes.

En consecuencia, se negará la acción en relación con el derecho a la integridad física y se concederá el derecho de petición, por lo que se instará al vinculado Daniel Acosta (Presidente del Consejo de Administración del

Conjunto Residencial Provenza Royal P.H.) para que, dentro del término de 48 horas, contados a partir del recibo de la respectiva notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta de fondo, precisa y congruente a cada uno de los aspectos y ordinales que integran el derecho de petición fechado el 22 de enero de 2022, notifique a cada accionante en los canales por ellos informados y acredite íntegramente el cumplimiento de la presente orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de petición a GUSTAVO ANDRÉS ZULUAGA MALDONADO y GINA PAOLA PINEDA RIAÑO; en consecuencia, se **ORDENA** al vinculado DANIEL ACOSTA (Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Provenza Royal P.H.), si aún no lo ha hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa y congruente a cada uno de los aspectos y ordinales que integran el derecho de petición fechado el 22 de enero de 2022, notifique en debida forma a cada tutelante en los canales por ellos informados para tales efectos y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: NEGAR el amparo respecto al derecho a la integridad física, por las razones expuestas en la parte supra del fallo.

Tercero: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ